JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Proceso No. 2021-00320

A. Se reconoce al Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

B. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

2. Contra dicha decisión, señala el recurrente, en resumen, que el expediente virtual allegado por la parte demandante se encuentra desordenado, cercenado e incompleto ya que el documento fechado 5 de junio de 2018 se relata que está conformado por 11 folios y la demandante, solo aporta 3 folios; el que obra en la página 94 está parcialmente borrado y no se aprecia la información en él contenida. Ello, aduce, conlleva a que se desconozcan los artículos 82 y 84 del C. G. del Proceso y vulnera el artículo 90 ibídem, por lo que solicita se revoque la providencia y en su lugar se inadmita la demanda.

3. Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso, señalando que en lo que respecta al desorden del expediente virtual ello obedece a aspectos netamente tecnológicos y a dificultades generadas por la pandemia, por lo que atendiendo los deberes y responsabilidades que le asisten a las partes, procede a aportar las pruebas documentales atacadas de *cercenas* e *incompletas* y que, previa asignación de cita por parte del Juzgado, está dispuesto a allegarlas físicamente para que sean valoradas, por lo que solicita se mantenga la decisión censurada y mantenerla incólume.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. De entrada debe decirse que la providencia objeto de censura será confirmada, en razón a que los hechos en los que fundamenta la reposición deben ser alegados como excepción previa, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P.; disposición en la que se determinó que el demandado podrá proponer la excepción previa, entre otras causas, por *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Así las cosas y como quiera que el escenario correspondiente para alegar este tipo de situaciones tiene un espacio específico, no puede el Juzgado bajo la figura del recurso de reposición, reversar la decisión de admisión, sin tener en cuenta el trámite particular que el legislador previó para esta clase de circunstancias, aunado a que la parte actora al descorrer el traslado allegó nuevamente la prueba documental que se aduce defectuosa o incompleta, lo que haría innecesario el citado mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaría a efectos de que transcurra el término con que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026, del 14 de marzo de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria